Radicado**:** **080013153009 2023 00185 00**
Proceso**:** **EJECUTIVO**
Demandante: **ABDALA RUIZ & CIA S. en C.**
Demandado: **IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A.S, y ADA MARÍA RUÍZ MARÍN**

Señora Juez
A su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 23 de octubre de 2023, a través del correo electrónico alexvilla0936@gmail.com, el que no fue enviado a las demás partes del proceso, presenta acuerdo de pago. Lo paso para lo pertinente.
Barranquilla, noviembre 14 de 2023.

Secretario
HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Con correo electrónico remitido al correo institucional del Juzgado el día 23 de octubre de 2023, el doctor ALEX DE JESÚS VILLAREAL ÁLVAREZ, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad demandante, anexa documento que en el que consta el acuerdo de pago suscrito por el señor JIMMY RAFAEL ABDALA VARGAS, en su condición de representante legal de ABDALA RUÍZ & CIA s. en C. IPS, en calidad de acreedor, y la señora ADA MARÍA RUÍZ MARÍN, en nombre propio y como representante legal de MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A., en condición de deudores, en cuyo clausulado se indica, entre otros aspectos, que las partes de este proceso, acordaban con la firma de dicho documento precavían potenciales litigios que los involucrarían por lo que IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A.S., representada legalmente por la señora AIDA MARÍA RUÍZ MARÍN, cedían a título de dación de pago la totalidad de los dineros o bienes que sean puestos a disposición de la sección de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., hasta por la suma de $37.000.000.000,00, suma que incluye capital, intereses del plazo, moratorios y honorarios profesionales del abogado. Así mismo se acordó por las partes del proceso solicitar a este Juzgado que una vez los dineros se encuentren a disposición del Despacho proceda a entregarlos a la parte ejecutante, y que una vez entregados depósitos judiciales hasta la cuantía de $37.000.000.000,00, a la demandante solicitaban, de manera conjunta, la terminación del proceso, que afirman mencionara en el antecedente primero del citado acuerdo, por pago total de la obligación, relevándose de la condena en costas y perjuicios que se pudieran haber generado por la aplicación de las medidas cautelares, y que renunciaban a notificación y ejecutoria de la providencia que aprobara todas las solicitudes realizadas

Posteriormente, el día 14 de noviembre de 2023, el apoderado judicial de la sociedad ejecutante remitió al correo institucional del Juzgado desde el correo electrónico alexvilla0936@gmail.com, el que no fue enviado a las demás partes del proceso, escrito suscrito por el señor JIMMY RAFAEL ABDALA VARGAS, en su condición de representante legal de ABDALA RUÍZ & CIA S. en C. IPS, y la señora ADA MARÍA RUÍZ MARÍN, en nombre propio y como representante legal de IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A., en el que solicitan que se elabore y entregue a la parte demandante el depósito judicial que identifica con el N°416010005128002, de fecha 2023-11-03, por valor de $2.989.046.208,oo, y que renunciaban a los términos de traslado, ejecutoria y notificación del auto que ordene la entrega del depósito.

Finalmente, el día 20 de noviembre de 2023, el profesional del derecho que representa judicialmente a la parte demandante envió al correo institucional del Juzgado desde el correo electrónico alexvilla0936@gmail.com, el que no fue remitido a las demás partes del proceso, memorial firmado por el señor JIMMY RAFAEL ABDALA VARGAS, en su

condición de representante legal de ABDALA RUÍZ & CIA S. en C. IPS, y la señora ADA MARÍA RUÍZ MARÍN, en nombre propio y como representante legal de IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A., en el que solicitan a este Juzgado que se pronuncien sobre el acuerdo de pago presentado el día 23 de octubre de 2023, y prioritariamente sobre la solicitud de entrega de los depósitos judiciales puestos a disposición de este Despacho Judicial ante la necesidad inminente de cumplir con las obligaciones laborales, tributarias y comerciales de cierre de fin de año, habiéndose presentado esta última solicitud el día 14 de noviembre de 2023.

Frente a la dación en pago

El artículo 1625 del Código Civil establece los modos de extinción de las obligaciones, indicando al respecto que toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula, consagrando una relación de formas de extinguir las obligaciones que es enunciativa y no taxativa.

Entre las formas atípicas de extinguir las obligaciones encontramos la dación en pago, la que permite sustituir la forma de pago inicialmente pactada entre los contratantes en el negocio inicial, por una forma de pago distinta o alternativa, la que debe ser expresamente aceptada por el acreedor.

Sobre la Dación en Pago tenemos que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC5185-2020, expuso:

> *"En efecto, la dación en pago es una forma de extinguir las obligaciones, como forma de cumplimiento de la relación obligatoria, de tal modo que permite sustituir la prestación inicialmente debida, sea de dar, hacer o no hacer, al momento del cumplimiento por una diferente (aliud pro alio) con el consentimiento del acreedor, y sin que la cuestión fluya dentro del marco de las obligaciones facultativas (in obligatione), porque se surte al momento del cumplimiento o in solutione, más no cuando se genera la obligación.*
>
> *…*
>
> *En adición, de lucir como una forma extintiva de las obligaciones, se estructura entonces, como un negocio jurídico atípico, donde el deudor (solvens) satisface la prestación, ofreciendo una prestación diferente a la original, al acreedor (accipiens) quien la acepta, y una vez ejecutada por el deudor, extingue la obligación. Por tanto, al mediar el consentimiento del acreedor, y como lo expresa el atrás citado artículo 1627 del Código Civil, "[e]l acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o de mayor valor la ofrecida"; entonces, cuando acepta una prestación diferente como forma de pago, satisface su interés y se erige como una modalidad de cumplimiento, donde no necesariamente concurren la exactitud, la identidad o la indivisibilidad en el pago. No hay tampoco integralidad, sino excepción a la exactitud o identidad del pago, puesto que, por vía convencional, el acreedor acepta del deudor una prestación diferente a la inicialmente debida, por supuesto, guardando la equivalencia. En esas circunstancias surte los efectos del pago liberatorio para el deudor, in solutione*.".

Revisado el expediente se observa que en el mismo se aportó como título de recaudo ejecutivo el Pagaré N° 001 de fecha febrero 22 de 2023, en el que consta que los demandados se comprometieron a cancelar a la demandante la suma de $34.000.000.000,00, el día 28 de marzo de 2023, en las oficinas de la ejecutante.

De lo acordado por las partes en el pagaré mencionado en el párrafo anterior no se advierte que se haya pactado una forma de pago tendiente a cancelar la obligación distinta al dinero.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el negocio inicial entre las partes no se pactó una forma de pago distinta a la cancelación en dinero de la suma adeudada y en la dación en pago presentada, se plantea la misma fórmula, es decir, el pago con no es dable aprobar la dación en pago presentada.

Acreditación del cumplimiento de la obligación condicional para la terminación del proceso por pago total de la obligación

El artículo 1530 del Código Civil establece que una obligación condicional es la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no.

Por su parte, el artículo 1531 ibidem indica que la condición es positiva cuando consiste en el acontecer de una cosa, mientras que es negativa la condición cuando se sustenta en el no acontecer de una cosa.

Las obligaciones también pueden ser a plazo, estas son en las que se fija una época para el cumplimiento de la obligación, pudiendo ser el plazo expreso o tácito, como lo enseña el artículo 1551 del Código Civil.

Aunado a lo anterior, tenemos que, de igual, forma las obligaciones condicionales pueden ser:

- Potestativas: La que dependen de la voluntad de una de las partes.
- Causal: Las que depende de la causalidad.
- Mixta: Cuando se plantean aspectos que combinan las obligaciones condicionales potestativas y causales.
- Suspensiva: La que suspende la adquisición de un derecho.
- Resolutoria: Cuando se extingue un derecho por el cumplimiento de la condición.

Se pactó en el documento aportado por el apoderado judicial de la parte demandante el día 23 de octubre de 2023, al que se ha hecho referencia en esta decisión judicial, que los demandados cedían a título de dación de pago la totalidad de los dineros o bienes que sean puestos a disposición de la sección de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., hasta por la suma de $37.000.000.000,00, suma que incluye capital, intereses del plazo, moratorios y honorarios profesionales del abogado, y que una vez entregado el citado monto en depósitos judiciales a la ejecutante se decretara la terminación del proceso mencionado en el antecedente primero del acuerdo de pago, que vale la pena aclarar es un acápite inexistente en dicho documento, así como también que en el mismo se haya indicado expresamente que el proceso que debía terminarse por pago total es en el que se adopta esta decisión, por pago total de la obligación.

En ese orden de ideas, se considera que el pago de la obligación ejecutada en este proceso depende de que se pongan a disposición de este Juzgado depósitos judiciales por la suma de $37.000.000.000,00, sin que para la fecha en la que se profiere este decisión se encuentre a disposición de este Juzgado dicho monto, ya que consultada la cuenta de depósitos que este Despacho Judicial tiene en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., como consta en la constancia secretarial que al respecto reposa en el expediente digital, solo se encuentra un título identificado con el N° 416010005128002 por valor de $2.989.046.208,00., por lo que al no estar acreditado el cumplimiento de la obligación condicional pactada entre las partes (en el acuerdo de pago), tampoco es procedente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Entrega de los depósitos judiciales puestos a disposición del juzgado dentro de este proceso

Por otra parte, en lo que respecta a la solicitud de entrega de los títulos judiciales que reposen en el proceso presentada por el señor JIMMY RAFAEL ABDALA VARGAS, en su condición de representante legal de ABDALA RUÍZ & CIA S. en C. IPS, y la señora ADA MARÍA RUÍZ MARÍN, en nombre propio y como representante legal de IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A., el día 14 de noviembre de 2023, y reiterada el día 20 de noviembre de 2023, tenemos que el artículo 447 del Código General del Proceso, frente a la entrega de dinero al ejecutante, establece que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el Juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado, y en el caso de que lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

El artículo 7 del Estatuto General de Ritualidades consagra que los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la Ley, debiendo tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. Por su parte, el artículo 13 ibidem, enseña que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la Ley.

Atendiendo la normatividad señalada en los párrafos anteriores considera el Despacho que no es procedente la entrega de los títulos judiciales pretendida por el señor JIMMY RAFAEL ABDALA VARGAS, en su condición de representante legal de ABDALA RUÍZ & CIA S. en C. IPS, y la señora ADA MARÍA RUÍZ MARÍN, en nombre propio y como representante legal de IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A., debido a que el dinero cuya entrega se solicita es producto de las medidas cautelares de embargo de dineros decretadas en la providencia de fecha septiembre 22 de 2023, y en el presente proceso no se han dictado los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costa, y como consecuencia los mismos no podrían estar ejecutoriados.

Así las cosas, es el agotamiento sistemático de las etapas procesales lo que permiten la entrega de dinero al ejecutante, y no la voluntad de las partes del proceso, salvo, que, por ejemplo, se trate de excepciones como las que se pueden presentar en los casos de terminación anormal del proceso ejecutivo.

Así las cosas, no se accederá a la entrega de depósitos judiciales solicitada por el señor JIMMY RAFAEL ABDALA VARGAS, en su condición de representante legal de ABDALA RUÍZ & CIA S. en C. IPS, y la señora ADA MARÍA RUÍZ MARÍN, en nombre propio y como representante legal de IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A., como se dirá en la parte resolutiva de esta providencia.

Notificación de la parte demanda del auto que libró mandamiento de pago en su contra

Frente a la notificación de la demandada del mandamiento de pago tenemos que con el documento allegado por el apoderado judicial de la parte actora el día 23 de octubre de 2023, en el que consta el acuerdo de pago suscrito por el señor JIMMY RAFAEL ABDALA VARGAS, en su condición de representante legal de ABDALA RUÍZ & CIA s. en C. IPS, en calidad de acreedor, y la señora ADA MARÍA RUÍZ MARÍN, en nombre propio y como representante legal de MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A., en condición de deudores, se observa que el mismo está dirigido a este Juzgado y al presente proceso, siendo identificado el mismo con su número de radicación, y en la Cláusula Cuarta se indica que las partes integrantes de este juicio ejecutivo solicitaban a este Despacho Judicial, que una vez entregados depósitos judiciales hasta la cuantía de $37.000.000.000,00, a la demandante, se decretara, de pleno derecho, la terminación del proceso que afirman identificar, en el inexistente antecedente primero de dicho acuerdo. Mientras que en la Cláusula Quinta solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la señora ADA MARÍA RUÍZ MARÍN.

El artículo 301 del Código General del Proceso enseña que cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerara notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

En ese orden de ideas, atendiendo la solicitud de terminación conjunta del proceso contenida en el documento aportado al proceso el día 23 de octubre de 2023, tenemos que la sociedad ejecutada IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A.S., y la señora ADA MARÍA RUÍZ MARÍN, quien actúa en nombre propio, y de igual forma como representante legal de la persona jurídica demandada, se notificaron por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha septiembre 22 de 2023, el día 23 de octubre de 2023, por lo que el término de tres (3) días para solicitar en la secretaría que se le suministrara la reproducción de la demanda y sus anexos, de que trata el artículo 91 del Código General del Proceso, y el término siguiente a este de diez (10) para proponer excepciones de mérito al que se refiere el numeral 1 del artículo 442 ibidem, se iniciaban a contabilizar el día 24 de octubre de 2023, y finalizaban el día 10 de noviembre de 2023, sin que advierta este Despacho Judicial que las ejecutadas hayan presentado excepciones de fondo en contra de las pretensiones de la demanda.
Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones de mérito dentro de la oportunidad legal por los demandados, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Resaltado fuera del texto).

Finalmente, observa el Juzgado que, los memoriales suscritos por la parte demandada en este proceso, a los que se ha hecho referencia en esta decisión judicial, se han venido presentando al proceso por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante, al respecto corresponde llamar la atención a la señora ADA MARÍA RUÍZ MARÍN, en nombre propio y como representante legal de IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A., quien no ha acreditado tener la calidad de abogada, para que en las próximas actuaciones a realizar constituya apoderado judicial que la represente en este trámite, ya que sin perjuicio de la disposición del derecho con que cuenta la parte demandada, esta no puede confundir ello con el derecho de postulación consagrado en el artículo 78 del Código General del Proceso, en virtud del cual las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la Ley permita su intervención directa, y además, teniendo en cuenta que el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, dispone que nadie puede litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en la última norma en cita, la que además enseña, en su artículo 28, cuáles son las excepciones que permiten litigar en causa propia sin ser abogado escrito, sin que el presente proceso constituya una de las excepciones dispuestas para ello. La presentación de los memoriales careciendo del derecho de postulación trae como consecuencia que este Despacho Judicial se abstenga de resolver los mismos, debiéndose garantizar, además, la igualdad de las partes en el proceso, como lo ordena el numeral 2 del artículo 42 del Estatuto General de Ritualidades.

Así mismo, valga señalar al apoderado judicial de la parte demandante, su deber de lealtad procesal y buena fe en todos sus actos, dado que no puede actuar como apoderado de la demandante, allegando escritos de la demandada, dentro del presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: No aceptar la dación en pago presentada por las partes de este proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: No acceder a declarar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación solicitado por las partes de este proceso, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

Tercero: No acceder a la entrega de depósitos judiciales solicitada por el señor JIMMY RAFAEL ABDALA VARGAS, en su condición de representante legal de ABDALA RUÍZ & CIA S. en C. IPS, y la señora ADA MARÍA RUÍZ MARÍN, en nombre propio y como representante legal de IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A., conforme las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

Cuarto: Tener notificados por conducta concluyente a los demandados, IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A.S., y la señora ADA MARÍA RUÍZ MARÍN, de todas las providencias que se hayan dictado en este proceso, incluyendo el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago de fecha septiembre 22 de 2023, a partir del día 23 de octubre de 2023, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: Seguir adelante la ejecución en contra de **IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con **Nit. 802.024.817-3,** y la señora **ADA MARÍA RUÍZ MARÍN**, identificada con la cedula de ciudadanía **N° 32.668.592**, a favor de **ABDALA RUIZ & CIA S. en C.,** identificada con el **Nit. 901.698.588-2**, en la forma indicada en el auto de fecha septiembre 22 de 2023, a través del cual, entre otros aspectos, se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Sexto: Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Séptimo: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago de conformidad con lo señalado en el artículo 5 numeral 4º literal c, del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Octavo: En firme esta decisión, remítase el proceso a los Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Barranquilla, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10678 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Noveno: Por secretaria háganse las anotaciones y remisiones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71da377117d27a43b941dbca556282e26f8b00b05541fbbe88797f0916519e2**
Documento generado en 28/11/2023 01:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica